

- c) Revocación del nombramiento decretada por el Presidente.
- d) Incapacidad permanente física o mental.
- e) Fallecimiento.

2. En el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior, los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hayan de sustituirles.

Artículo 35.

1. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal de un Consejero, será sustituido por el Consejero que designe el Presidente.

2. En caso de vacante y en tanto el Presidente no dé posesión al nuevo Consejero nombrado, encargará transitoriamente la Consejería a otro miembro del Consejo de Gobierno.

3. Las sustituciones serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia.

Artículo 36.

El nombramiento y cese de los Consejeros será comunicado de forma inmediata por el Presidente a la Junta General.

CAPITULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 37.

1. El desempeño del cargo de Consejero será incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del mismo, salvo la de Diputado regional, y con el de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, el cargo de Consejero será compatible con el desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones o instituciones análogas, así como en empresas y sociedades cuyos puestos corresponda designar a los órganos institucionales del Principado o se deriven de las funciones propias de estos cargos.

3. Los Consejeros efectuarán, en el plazo máximo de dos meses desde la toma de posesión del cargo, declaración notarial de los bienes patrimoniales que posean, así como de las actividades, negocios, empresas o sociedades públicas o privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o en los que tengan participación o intereses.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 38.

Serán atribuciones de los Consejeros:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que sean titulares en las competencias que les están atribuidas.

b) Ejercer la superior inspección y demás funciones que le correspondan respecto a la Administración Institucional adscrita a la Consejería.

c) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y, en su caso, reglamentos y resoluciones de la Junta en lo que concierne a su Consejería.

d) Presentar y proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de ley y de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a la Consejería y referendar estos últimos una vez aprobados.

e) Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los cargos de sus Consejerías que requieran la forma de decreto.

f) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería dentro del marco del programa del Consejo de Gobierno.

g) Formular el anteproyecto de presupuesto de su Consejería.

h) Proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación la estructura u organización de su Consejería en los niveles superiores a Negociado.

i) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consejería y dictar Instrucciones y Circulares.

j) Ejercer la Jefatura Superior de Personal de su Consejería, sin perjuicio de las facultades que en la materia correspondan a la Consejería de la Presidencia y de Hacienda y Economía.

k) Resolver los conflictos de atribuciones entre los titulares de los órganos dependientes de su Consejería.

l) Resolver, cuando legalmente proceda, los recursos y reclamaciones que se promuevan contra las resoluciones de los organismos de la Consejería.

m) Ordenar los gastos propios de los Servicios de su Consejería cuando no correspondan al Consejo de Gobierno, dentro de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería de Hacienda y Economía la ordenación de los pagos correspondientes.

n) Contratar obras, servicios y suministros relativos a las materias propias de su Consejería, previa la autorización, cuando legalmente corresponda, del Consejo de Gobierno, así como

firmar las escrituras públicas o documentos administrativos, según proceda, en relación a dicha contratación.

o) Cuantas otras facultades les atribuya la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Artículo 39.

1. La responsabilidad criminal de los Consejeros será exigible por los actos delictivos cometidos dentro del territorio de la Comunidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Fuera del ámbito territorial del Principado, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. La responsabilidad civil de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Gobierno, en el período de sesiones de la Junta General siguiente a la aprobación de esta Ley, presentará a la misma un plan detallado sobre el régimen asistencial para los miembros del Consejo de Gobierno.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, convalidada y modificada parcialmente por la Ley 9/1983, de 12 de diciembre, la Ley 2/1982, de 5 de agosto, sobre régimen de dedicación e incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y cuantas otras disposiciones emanadas de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 5 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUECOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia número 160, de 11 de julio de 1984.)

19763

LEY de 13 de julio de 1984 sobre garantías a créditos para inversiones.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre garantías a créditos para inversiones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación de la estructura industrial en Asturias no debe descansar solamente sobre los desarrollos que se produzcan a partir de la actual composición empresarial, sino que exigirá la aparición de nuevas y múltiples iniciativas desde la propia sociedad y la vocación empresarial de sus individuos, bien se canalice esa vocación a través de las fórmulas mercantiles clásicas o de las que se encuadran en las fórmulas de trabajo asociado.

Los procesos de reconversión en curso, con la inevitable contracción del volumen de empleo que comportarán, hacen particularmente necesario y urgente un nuevo marco de acciones dirigidas a la promoción de actividades que permitan aumentar la oferta de trabajo. Entre estas acciones y desde la esfera de actuaciones de la Administración Pública, destaca la prestación de aval como medio de estímulo de la inversión privada.

La Constitución en su artículo 149.3, la Ley Orgánica 7/1981 del Estatuto de Autonomía en su artículo 15.3 y el 2 de la Ley 1/1982, convalidada y modificada parcialmente por la Ley 9/1983 de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, establecen que el Derecho estatal será supletorio a las normas de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a las competencias propias de las mismas. Por ello, y en coherencia con lo establecido en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, las garantías que preste la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para créditos concertados en el interior requerirán, en todo caso, la aprobación de una Ley votada en la Junta del Principado.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.

El Principado de Asturias, mediante los oportunos convenios con las Entidades financieras legalmente establecidas, podrá asumir los riesgos correspondientes a la concesión de créditos para inversiones en nuevas actividades empresariales, otorgadas por las referidas Entidades financieras, hasta la cifra máxima de doscientos millones de pesetas, que se fija como límite de riesgo a garantizar ante posibles fallidos.

Artículo 2.

Las garantías prestadas por el Principado devengarán a su favor la comisión que para cada operación se determine.

Artículo 3.

La concesión de dichas garantías se realizará en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 13 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 170, de 23 de julio de 1984. Corrección de errores en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 175, del 30.)

19764

LEY de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza la creación de una Sociedad Regional de Gestión y Promoción del Suelo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley, por la que se autoriza la creación de una Sociedad Regional de Gestión y Promoción del Suelo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los objetivos que prioritariamente persigue el Gobierno de la Región es el de la ordenación del territorio, dentro de cuya área de actuación ha de considerarse como una importante acción a ejecutar la formulación del planeamiento municipal y su posterior desarrollo, gestión y ejecución a través de los instrumentos legalmente establecidos, labor esta última que puede encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada y a Entidades mixtas, pudiendo ser constituidas para ello Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta con arreglo a la legislación aplicable, como se señala en los artículos 4 y 115 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

A punto de culminar la labor de redacción del planeamiento municipal, en forma de planes generales y de normas subsidiarias y complementarias, resulta conveniente adoptar desde ahora medidas conducentes a favorecer o posibilitar su gestión y ejecución, entre las cuales resulta de gran interés la creación de una Sociedad de capital público o mixto que colabore a tales efectos en la función que primordialmente corresponde a los Ayuntamientos y a los particulares.

En este sentido dispone el artículo 49 del Estatuto de Autonomía que el Principado de Asturias podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el propio Estatuto, entre las cuales figuran la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda, precepto que se complementa con el artículo 18 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado, que establece que la creación, supresión o modificación de Entidades, Fundaciones y Sociedades de capital público del Principado de Asturias será aprobada por Ley de la Junta General, en la que se determinará su régimen.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para constituir una Sociedad de carácter mercantil, que tenga como fin social la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, comprendiendo la redacción

de planes de ordenación urbana en desarrollo de los planes generales y de proyectos de urbanización para su tramitación por el Organismo competente; la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructura y dotación de servicios en polígonos determinados, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización.

Artículo 2.

El capital inicial de la Sociedad cuya creación se autoriza no podrá superar los trescientos millones de pesetas. En él podrán participar, además del Principado de Asturias, los Ayuntamientos de la región y los particulares, con la única limitación de que la parte de capital social de procedencia pública debe ser siempre superior al cincuenta por ciento del total.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los desembolsos que se efectúen con cargo al presente ejercicio ha de respetarse el límite que impone la consignación presupuestaria 12-08-844, reservada a estos efectos por la Ley 12/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para 1984.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 13 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 170, de 23 de julio de 1984.)

19765

LEY de 13 de julio de 1984 de relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Asturias en su artículo 34.2 establece que una Ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de cada uno de sus miembros y, en general, las relaciones entre la citada Junta y el Consejo.

La presente Ley desarrolla el mencionado artículo en una triple vertiente al distinguir en su título I la actividad de la Junta General dirigida a la orientación e impulso de la acción política y de gobierno; en su título II, los procedimientos —moción de censura y cuestión de confianza— de exigencia de la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente, y en su título III, regulando otras formas de control.

El contenido material de la Ley es, en ocasiones, muy escueto en la regulación de determinadas materias por necesidad de respeto al principio de competencia que articula las relaciones entre la Ley y el Reglamento de la Junta General.

TEXTO ARTICULADO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Junta General, en el marco de las funciones que le atribuye el Estatuto de Autonomía, elige de entre sus miembros al Presidente del Principado, aprueba el programa de gobierno de éste y, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de la Junta, exige la responsabilidad política del Consejo y orienta y controla la acción de gobierno.

TITULO PRIMERO

De la orientación e impulso de la acción política y de gobierno

Artículo 2.

1. Al inicio del primer período de sesiones de cada año, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.
2. Asimismo podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente del Principado o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta